

Radicado: 730554089002201700147
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Oscar Durfay Peñuela Díaz

Constancia secretaria. Ocho de junio de dos mil veintiuno. Por auto del veinticuatro de febrero del año que avanza se requirió a la parte actora para que procediera a aportar prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a los entes bancarios con el objeto de materializar la medida cautelar aquí decretada, so pena de entenderse desistida tácitamente, en el término de treinta días; a la fecha no ha procedido de conformidad. El auto fue notificado por estado el 25 de febrero del año que avanza. Los treinta días para pronunciarse corrieron entre el 26 de febrero y el 16 de abril del año que avanza.

Conste,



Manuela Calle Guevara
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de junio del dos mil veintiuno.

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., donde obra como parte demandado Oscar Durfay Peñuela Díaz, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."

Radicado: 730554089002201700147
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Oscar Durfay Peñuela Díaz

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó que dicha parte materializara el cumplimiento con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas con el fin de notificar al demandado.

A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento. Y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran ampliamente vencidos.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la cautela deprecada, y al no existir medidas previas pendientes de ser perfeccionadas, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta días adelante las diligencias de notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo agregar prueba de ello en el mismo término. So pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada por auto del dos de febrero de dos mil dieciocho.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procesa con la notificación de los demandados, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del mismo código.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 43
Hoy de 09 de junio de 2021

Firmado Por:

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL GUAYABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1aec2e242627659df60c9e8007ca34e63be2fee2b95e624b859e1c26af020c**

Documento generado en 08/06/2021 03:28:48 PM